



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2019

FORMA A-24

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Minerva María López León, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Etlá, Estado de Oaxaca.	25600

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el ocho de julio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de nueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Etlá, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

A) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA: Demando la orden verbal o escrita, por medio de la cual el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener y suspender el pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral del 2018; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de 2018 del Fondo de Fiscalización y Recaudación, y del Ajuste Definitivo 2018, que le corresponden al Municipio de San Pablo Etlá, Oaxaca.

Motivo por el cual, LA SECRETARÍA DE FINANZAS NO HA REALIZADO LA MINISTRACIÓN QUE CON BASE EN LOS AJUSTES REALICE LA FEDERACIÓN

en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, para que la Secretaría de Finanzas efectuó la distribución correspondientes (sic), que será liquidada **DENTRO DE LOS 5 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE EL ESTADO RECIBA DICHOS AJUSTES**, de acuerdo a lo establecido artículo 8 (sic), párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal de la entidad.

B) DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

Demando el cumplimiento material de la orden verbal o escrita, realizada por el Ejecutivo para suspender y retener el pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral del 2018; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de 2018 del Fondo de Fiscalización y Recaudación, y del Ajuste Definitivo 2018, que le corresponden al Municipio de San Pablo Etlá, Oaxaca.

En virtud de que hasta la fecha, LA SECRETARÍA DE FINANZAS NO HA REALIZADO LA MINISTRACIÓN QUE CON BASE EN LOS AJUSTES REALICE LA FEDERACIÓN

en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, para que la Secretaría de Finanzas efectuó la distribución correspondientes (sic), que será liquidada **DENTRO DE LOS 5 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE EL ESTADO RECIBA DICHOS AJUSTES**, de acuerdo a lo establecido artículo 8 (sic), párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal de la entidad.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, resulta necesario establecer, si quien se ostenta como Síndica Única Propietaria del Municipio actor que, es la funcionaria facultada para representar al Municipio, en términos del artículo 71, fracción I¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, acredita su legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en nombre y representación del Ayuntamiento, en virtud de que no acompañó la documentación en **copia certificada** que la acredite para tales efectos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 28² y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Municipio actor** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de la documentación que acredite fehacientemente a la promovente como Síndica Única Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Etla, Estado de Oaxaca**, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá lo que en derecho proceda con las constancias que obren en autos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵

¹Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



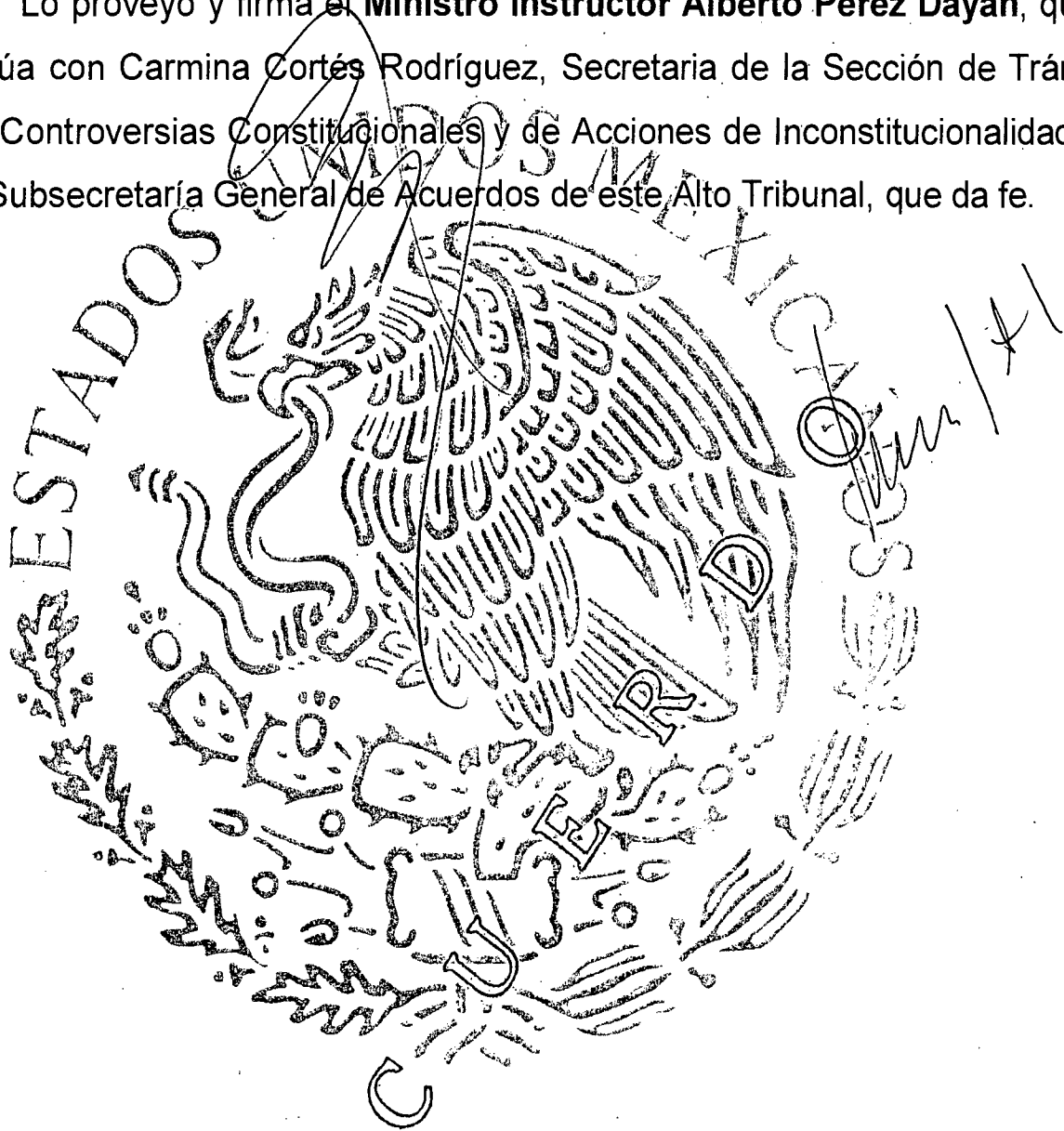
de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído. FORMA A-34

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de San Pablo Etlá, Estado de Oaxaca, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **250/2019**, promovida por el Municipio de San Pablo Etlá, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB 2